

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

M.P. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66001-31-05-004-2018-00288-01
DEMANDANTE:	NUBIA ESTHER NAVARRO DE MORELO
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
ASUNTO:	Apelación y Consulta Sentencia del 21 de agosto de 2020
JUZGADO:	Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira
TEMA:	Ineficacia de Traslado de Régimen

APROBADO POR ACTA No. 86 DEL 01 DE JUNIO DE 2021

Hoy, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA, Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por la demandadas contra la sentencia de primera instancia, así como el grado jurisdiccional de consulta ordenado a favor de Colpensiones en la misma providencia, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **NUBIA ESTHER NAVARRO DE MORELO** contra **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, radicado **66001-31-05-004-2018-00288-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 34

I. ANTECEDENTES:

1) Pretensiones

La señora **NUBIA ESTHER NAVARRO DE MORELO** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, con el fin que: **1)** Se declare la nulidad de la afiliación que efectuó a Porvenir S.A. **2)** Se declare valida y vigente la afiliación de la demandante al ISS hoy Colpensiones. **3)** Se condene a Colpensiones a recibir nuevamente a la demandante como afiliada cotizante. **4)** Se condene a Porvenir S.A. a liberar de sus bases de datos a la demandante y trasladar a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el art. 1746 C.C., con los rendimientos que se hubieren causado. **5)** Pago de costas y agencias en derecho.

2) Hechos

Los hechos en que se fundamenta lo pretendido, se sintetizan en que la señora Nubia Esther Navarro se afilío al ISS en junio de 1980; que en 1996 asesores de Porvenir S.A. visitaron la entidad donde laboraba la actora, ofreciendo los servicios del RAIS; que el agente comercial le informó que de trasladarse al RAIS podría pensionarse a más temprana edad y el monto de la pensión sería mucho más alto que en el RPM, que debía trasladarse por que el ISS estaba próximo a desaparecer; que la actora se vinculó a Porvenir S.A. en febrero de 1996; que Porvenir S.A. no suministró a la demandante el consentimiento informado en lo relacionado al comparativo de las proyecciones pensionales, beneficios y consecuencias del traslado, tampoco sobre el plazo para retornar al RPM; que en documento del 24/10/2017 la AFP informa a la demandante que a los 57 años su pensión sería de 1 SMLMV; que de estar aportando al RPM la actora se hubiese pensionada a la misma edad con una mesada de \$1.845.333; que la accionante solicitó traslado al RPM el cual fue negado por Colpensiones el día 8 de junio de 2018, por encontrarse a menos de diez años de cumplir el requisito de edad para pensionarse.

3) Posición des demandadas

- Colpensiones

Se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda y propone las excepciones de “inexistencia de la obligación”, “prescripción”, “imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal” “buena fe” e “imposibilidad de condena en costas”.

Señala que la demandante suscribió el formulario de afiliación a Porvenir S.A el 29 de diciembre de 1995, en pleno uso de sus facultades y gozando de su libertad de elegir fondo de pensiones, motivo por el cual su deseo fue abandonar el RPM, eligiendo el RAIS

Que si en la decisión libre, voluntaria y sin presiones y en la oportunidad legal, la demandante nunca manifestó su deseo de retratarse de la afiliación al RAIS, ello condujo a que asumiera las consecuencias legales de tal decisión, que no fueron otras que regirse por las normas, procedimiento y requisitos establecidos para el RAIS, de modo que no es proceder alegar después de dicho periodo que fue engañada, solo por el hecho de observar sus expectativas fallidas, lo que significa que la desvinculación del RPM se ajustó a la ley y goza de plena validez.

- Porvenir S.A.

Se opone a las pretensiones de la demanda y formula las excepciones denominadas “validez de la afiliación al RAIS e inexistencia de vicios en el consentimiento”, “saneamiento de la eventual nulidad relativa”, “prescripción” y “buena fe”.

Señala que la vinculación de la actora a Porvenir S.A. se dio con el lleno de los requisitos legales exigidos, por lo cual, la petición de nulidad de traslado elevada en la demanda resulta inviable, ya que la demandante de manera

libre, y voluntaria, en uso de sus facultades legales y en ejercicio de la libertad de afiliación decidió trasladarse de administradora, como se evidencia en la solicitud de afiliación.

Que a la demandante se le suministró toda la información necesaria, para que esta tomara la decisión que mejor se adecuara a sus expectativas pensionales y de no estar de acuerdo con la información brinda, debió abstenerse de firmar el formulario de afiliación.

Expone que, para el momento del traslado de régimen, las AFP no tenían la obligación legal de realizar proyecciones financieras a sus potenciales afiliados, ni mucho menos mantener constancia escrita de la asesoría brindada.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado 4° Laboral del Circuito de Pereira desató la litis en primera instancia mediante sentencia en la cual resolvió: **1)** Declarar la ineficacia del traslado que la demandante efectuó al régimen de ahorro individual con solidaridad a través de la AFP Porvenir S.A. el 29 de diciembre de 1995. **2)** Ordenar a la AFP Porvenir S.A que traslade con destino a Colpensiones la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual, con sus respectivos rendimientos financieros, bono pensional, en caso de que exista; sumas adicionales de la aseguradora en caso de haberlas recibido; todos los saldos, frutos e intereses; así como los gastos de administración, las cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales, con cargo a los propios recursos de la AFP; todas las sumas deben devolverse debidamente indexadas dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta decisión. **3)** Ordenar a Colpensiones proceda aceptar sin dilaciones el traslado de la actora del RAIS al RPMS, sin solución de continuidad desde el momento en que se afilió a este último régimen. **4)** Desestimar las excepciones propuestas por las accionadas. **5)** Condenar en costas procesales a cargo Porvenir S.AS y a favor de la actora en un 100% de las causadas.

Como fundamento de la decisión, la juez de primera instancia señaló que, en la jurisprudencia de la CSJ se ha definido que las AFP debe suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional, carga que debieron asumir desde el mismo momento de su creación, deber que ha sido desarrollado y ha pasado por diferentes estadios, debiéndose determinar el momento histórico del traslado para establecer en cual etapa está ubicado.

Que la prueba documental aportado no da cuenta de la información brindada y en el interrogatorio de parte no se logró tener una confesión que permita concluir que el fondo sí cumplió con el deber de suministrar información a la potencial afiliada.

Expuso que, al no haber cumplido el fondo con la carga de la prueba, lleva el despacho a concluir que la decisión de traslado no estuvo precedida de la comprensión suficiente y menos del real consentimiento para aceptarlo.

Indicó que, en consecuencia, se tiene que declarar la ineficacia de la afiliación de la demandante al RAIS, debiéndose retrotraer las cosas al estado en que se encontraban ante de su ocurrencia.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión los apoderados de Porvenir S.A. y Colpensiones interpusieron recurso de apelación.

La apoderada de **Porvenir S.A.** interpone recurso de apelación señalando que, la sentencia apelada debió haber absuelto a su representada de la condena en costas procesales, de la devolución de gastos de administración, igualmente que de las sumas correspondientes a pagos de seguros previsionales, por cuanto a la demandante no ejerció la acción pertinente para reclamar los supuestos daños y perjuicios derivados de una mala asesoría, pues ella lo que hizo fue entablar una acción de nulidad o ineficacia debiendo haber ejercido la acción contractual de resarcimiento de perjuicios, según lo establecido en el artículo 10 del Decreto 720 de 1994.

Que contrario a lo que afirma la sentencia apelada, considera que Horizonte si cumplió a cabalidad con el deber de información, de conformidad con la normatividad vigente en la fecha del traslado de régimen de la demandante y consideramos inviable una condena que amplía el alcance del deber de información a lo contemplado en una normatividad expedida con posterioridad a la celebración del traslado.

Indica que Porvenir cumplió con la carga de la prueba que demuestra el acatamiento del deber de información vigente, para la fecha del traslado, allegó el respectivo formulario de solicitud de vinculación suscrito por la demandante que no fue tachado de falso, reiterando que, para dicho momento, las AFP no se encontraba en la obligación de mantener constancia escrita de asesoría brindadas ni mucho menos efectuar proyecciones a las mesadas pensionales de los potenciales afiliados.

En cuanto a los gastos de administración, refiere que por equidad no deberían ser devueltos, por cuanto estos remuneran una gestión de la administradora al obtener rendimiento sobre los aportes de los afiliados.

Por su parte, **Colpensiones** interpone recurso de apelación a fin que el T.S.P. revoque la decisión y la absuelva de todas las pretensiones de la demanda.

Solicita la aplicación expresa del art. 2° L. 797/03, el cual establece que no puede existir traslado de régimen por parte del afiliado cuando le faltaren 10 años o menos para adquirir su derecho pensional.

Solicita se revise el proceso conforme al criterio establecido por el Tribunal, en cuanto a que en estos asuntos cuando la motivación es económica o de recuperación de una mejor mesada, como en el presente caso, la acción a impetrar no es la de ineficacia de traslado, sino el resarcimiento de perjuicios.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante fijación en lista del 19 de abril de 2021, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la apoderada de **Colpensiones** solicita se revoque la sentencia de primera y en consecuencia, se absuelva a la entidad de todas las pretensiones de la demanda, argumentando que no quedó acreditado en el proceso la afirmación efectuada por la actora en cuanto que no le fue suministrada por la AFP la información que le permitiera tomar una decisión precedida de consentimiento informado; que por el contrario se evidencia que el incentivo para incoar la demanda se limita a intereses económicos, al notar las diferencias en los valores de las mesadas pensionales en ambos regímenes pensionales, y en ese entendido, solicita a la Sala se aplique la postura acogida en sentencia del 7 de febrero de 2020, proferida en el proceso radicado 002-2017-00292-01, en la que se expuso que no es la ineficacia de traslado la acción pertinente a incoar, sino una acción de resarcimiento de perjuicios.

Por su parte **Porvenir S.A.** solicita se revoque sentencia de primera instancia, manifestando que, respecto al deber de información que le correspondía demostrar, quedó probado por medio del interrogatorio de parte y de la prueba documental, que a la parte demandante se le explicaron las características propias del RAIS y del RPM, igualmente, que la asesoría e información brindada fue la acorde para la fecha del traslado. Expone que, en atención a que la inconformidad de la parte actora es de tipo económico, la acción a impetrar se trata de una de resarcimiento de perjuicios, donde la carga de la prueba no puede trasladarse a las A.F.P., sino que continua a cargo de la parte actora, y en todo caso, la consecuencia derivada de la verificación de una omisión del deber de asesoría, sería la condena consistente en el resarcimiento de los perjuicios ocasionados al afiliado y nunca el retorno de régimen.

La apoderada de la parte **demandante** solicita se confirme la sentencia apelada y consultada, aduciendo que la AFP Porvenir no aportó al proceso prueba que evidenciara cual fue la información brindada por el asesor comercial a la demandante el día 29 de diciembre de 1995, cuando se traslada al RAIS, tampoco acreditó que el asesor realizara al momento de la asesoría del traslado de régimen el comparativo entre los regímenes pensionales, que se le explicara las ventajas, desventajas y las consecuencias de trasladarse de un régimen Pensional al otro, para que esta tomara una decisión consciente, transparente y objetiva.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

La sentencia apelada y consultada debe **CONFIRMARSE** y **ADICIONARSE**, son razones:

En el caso de autos no se discuten los siguientes hechos: **1)** Se encuentra acreditado que la demandante nació el 30 de marzo de 1957 (fl.30). **2)** Que se afilió régimen de prima media con prestación definida el 23 de mayo de 1995 (Fl. 133). **3)** Que se trasladó del ISS al RAIS con Horizonte S.A. hoy Porvenir S.A. el 29 de diciembre de 1995 (Fl.54).

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si fue acertada la decisión de la A-quo al declarar la nulidad o ineficacia de la afiliación de la

demandante al RAIS y la condena impuesta a Porvenir S.A. respecto de devolver a Colpensiones el capital que se encuentra en la cuenta de ahorro individual de la actora, junto con rendimientos, gastos de administración, descuentos realizados con destino a la garantía de pensión mínima y seguros previsionales.

Es de advertir que, cuando se pretende por vía judicial la ineficacia del traslado de un afiliado del RPM al RAIS, es necesario tener en cuenta que la ley radica en las Administradoras de Pensiones el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, los cuales surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora, por lo tanto, en razón de la existencia de éstas, se da la necesidad de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos que van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para la vejez, invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Entre las obligaciones enrostradas está el deber de otorgar al afiliado la información necesaria y suficiente sobre todas las etapas del proceso, esto es, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. En este sentido, las Administradoras de Pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, por ello, el primero debe proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

6

Lo anterior, tiene fundamento en lo manifestado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias con radicaciones 31314 y 31989 del 9 de septiembre de 2008, No. 33083 del 22 de noviembre de 2011 y la sentencia SL-12136 rad. No 46292 del 3 de septiembre de 2014.

Es de anotar que la jurisprudencia antes citada corresponde a traslado respecto a personas beneficiarias del régimen de transición, sin embargo, en reciente pronunciamiento (sentencia SL1452 rad. 68852 de 3 de abril de 2019) la Sala de Casación Laboral aclaró que esa falta de deber de información, independientemente de la expectativa pensional, conlleva la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Entonces en definitiva le corresponde al fondo de pensiones quien asesoró sobre el traslado, la carga de la prueba de acreditar que explicó las condiciones del traslado en los términos antes referidos, pues, este es quien tiene los documentos y la información en general que le suministró al interesado, circunstancia que Porvenir S.A. no probó. No puede pretenderse que la afiliada acredite tales aspectos, puesto que, las normas que rigen a

los fondos privados imponen el deber de información, razón suficiente para que estos precisen las pruebas que acrediten la información brindada.

Así mismo, se considera que a pesar de que la demandante firmó el formulario del traslado, no se puede deducir que hubo un consentimiento libre, voluntario e informado cuando las personas desconocen sobre las consecuencias que pueden ocurrir frente a sus derechos pensionales a la hora de efectuar el traslado; teniendo en cuenta que era deber de la administradora realizar un proyecto pensional, en donde se informe el monto de pensión en el Régimen al cual se va a trasladar, la diferencia de pagos de aportes y como se ha reiterado, las posibles implicaciones o favorabilidades, permitiendo para el Juzgador, identificar que el traslado se efectuó con total transparencia.

Y es que no pueden pretender ninguno de los fondos pertenecientes al RAIS que se tenga como ratificación del traslado, el hecho de que la accionante no manifestó la intención de regresar a prima media, antes de encontrarse inmersa en la prohibición de cambiarse de régimen, es decir cuando faltaren menos de 10 años para acceder a la edad pensional, pues lo que se evidencia aquí es la falta de acompañamiento, que permite incluso inferir que la actora no conocía de tal prohibición porque no le fue mencionada y aún, ante el supuesto que este tuviera presente dicha disposición, debe tenerse en cuenta que la falta de asesoramiento de la que fue objeto, no le permitía distinguir que régimen era el que más le convenía.

Conforme a lo expuesto, la ineficacia del traslado que fue decretada por el A Quo se generó por la falta de asesoría de la afiliada al momento de realizar su traslado al a AFP, situación que permite su retorno al RPM independientemente que se encuentre a menos de 10 años de cumplir la edad pensional, encontrando entonces que no le asiste razón a la apoderada de Colpensiones en la inconformidad sobre este punto planteada en su recurso.

Para abordar el argumento expuesto por Porvenir S.A. y Colpensiones en cuanto a que, para la época del traslado de la actora, la norma no imponía los deberes de información que se exigen actualmente, conviene recordar que las obligaciones que debía observar el fondo de pensiones durante al traslado de la señora Navarro de Morelo, eran las contenidas en las normas del sistema vigentes a esa época. De modo que, ocurrido mediante solicitud del 29 de diciembre de 1995, es factible pregonar sin vacilación que a ésta le correspondía cumplir con el deber de información que deviene de las disposiciones constitucionales, de la Ley 100 de 1993, artículos 13, literal b), 271 y 272 y del Decreto 663 de 1993, artículo 97, según los cuales, como mínimo, debió ilustrarse a la potencial afiliada sobre las características, condiciones de acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, incluyendo la eventual pérdida de beneficios pensionales.

Ahora, analizado el caudal probatorio bajo estos parámetros, la Sala echa de menos elementos que permitan concluir que durante el traslado de la actora, la AFP hubiere cumplido con el deber de información que le correspondía.

En efecto, examinado el interrogatorio de parte absuelto no se encuentran manifestaciones que conjunta o individualmente puedan calificarse como confesión de haber recibido la información a que estaba obligada la AFP en la antesala del traslado de régimen pensional.

Así resulta acertada la decisión de primer grado atinente con declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional que efectuó la demandante y la orden de remitir a COLPENSIONES la totalidad de lo ahorrado en la cuenta de ahorro individual.

Frente a la devolución de los valores recibidos por la AFP, sus rendimientos, lo descontado para seguros previsionales y gastos de administración, la Sala de Casación Laboral de la CSJ en su jurisprudencia en sentencias SL17595-2017, CSJSL4989-2018, y en sentencia del 8 de septiembre de 2008, rad. 31989 ha señalado que:

“La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado. Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.”

8

En consecuencia, resulta acertada la devolución de los rendimientos generados, así como los gastos de administración, dineros descontados para seguro previsional y garantía de pensión mínima.

Ahora bien, respecto al argumento planteado por las apoderadas recurrentes en cuanto a que la actora debió acudir a la acción de resarcimiento de perjuicios y no a la ineficacia del traslado, basta con decir que conforme a lo señalado por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia *la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia o exclusión de todo efecto al traslado. Por ello, el examen del acto de cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia*¹. Debiéndose aclarar que este criterio es aplicable solo para el caso de afiliados, pues, en tratándose de pensionados, la alta Corporación ha definido en reciente sentencia (SL 373/2021), que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un status que no es razonable retrotraer, por tanto, ante el incumplimiento del deber de información en estos casos, la vía a seguir es solicitar la indemnización total de perjuicios.

En cuanto a la condena en costas impuesta en la primera instancia, se tiene que el artículo 365 del C.G.P., ordena la condena en costas para la parte

¹ CSJ Sentencia SL1688-2019

vencida en el proceso; como quiera que a Porvenir S.A. le fueron decididas desfavorablemente las excepciones de mérito que formuló con la contestación de la demanda y no fue absuelta de las pretensiones incoadas por la demandante, se cumplen los presupuestos dados en la Ley para imponer dicha condena.

De otra parte, dado que la A quo dispuso el traslado del bono pensional a Colpensiones, se tiene que esta orden no se acompasa con los efectos de la declaración de ineficacia, la cual trae consigo el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes del traslado, por lo que, al continuar la actora afiliada al régimen de prima media con prestación definida, no se genera a su favor el bono pensional.

Así las cosas y en atención a que en el expediente obra liquidación del bono pensional tipo A modalidad 2 efectuada por la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a favor de la señora Nubia Esther Navarro, con fecha de redención normal el 30 de marzo de 2017 (Fl.405), el cual de conformidad con el artículo 17 del Decreto 1748 de 1995 se debió pagar dentro del mes siguiente a la fecha de redención, es decir que a la fecha ya debió haber ingresado a la cuenta de ahorro individual de la actora; se hace necesario modificar el numeral primero la sentencia en cuanto ordenó el traslado de dicho título valor al RPM y en su lugar se adicionará la decisión para ordenar a Porvenir S.A. que en caso de haberse efectuado la redención del bono proceda a restituir la suma pagada por ese concepto a favor de la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, suma que deberá ser indexada, precisándose que esa actualización del valor del bono pensional debe ser cancelada con los recursos propios del fondo privado de pensiones Porvenir S.A.

9

En igual sentido, se adicionará la sentencia proferida en primera instancia para disponer la comunicación a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la decisión adoptada en el presente caso, con el objeto de que tenga conocimiento de la orden impartida frente al bono pensional emitido por parte de esa entidad a favor de la cuenta de ahorro individual de la accionante.

Por todo habrá de confirmarse la sentencia apelada y consultada en cuanto declaró la ineficacia del traslado de régimen y como se resolvieron de forma desfavorable los recursos de apelación interpuestos por Porvenir S.A. y Colpensiones se les impondrá costas en esta instancia.

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia apelada y consulta, el cual quedará así:

“SEGUNDO: Condenar a Porvenir S.A. a que efectúe el traslado a Colpensiones de la totalidad del saldo existente en la cuenta de ahorro individual de la señora Nubia Esther Navarro de Morelo,

consistente en las cotizaciones efectuadas al SGP, con los respectivos rendimientos financieros e intereses causados, con el detalle pormenorizado de los ciclos aportados

Ordenar a Porvenir S.A. que restituya con cargo a sus propios recursos los gastos de administración y comisiones, así como las sumas adicionales cobradas a la afiliada, incluyendo lo correspondiente a seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, entre otros, y las sumas de dinero que retuvo para el fondo de garantía de pensión mínima, valores que fueron descontados durante la permanencia de la actora en dicha entidad, los cuales deberán trasladarse a **Colpensiones** debidamente indexados.”

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia apelada y consultada, en el sentido de ORDENAR a la AFP PORVENIR S.A. a restituir a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda Crédito Público el valor del bono pensional tipo A modalidad 2, en el evento que haya sido pagado a favor de la cuenta de ahorro individual de la señora Nubia Esther Navarro de Morelo, suma que deberá cancelarse de manera indexada, con cargo a sus propios recursos.

TERCERO: ADICIONAR la sentencia apelada y consultada en el sentido de **COMUNICAR** a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda Crédito Público la decisión adoptada en este proceso, con el fin que tenga conocimiento de la orden impartida frente al bono pensional tipo A modalidad 2 emitido por parte de esa entidad a favor de la cuenta de ahorro individual de la accionante.

CUARTO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.

QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de Porvenir S.A. y Colpensiones, y a favor de la parte demandante.

Los Magistrados,


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA
Aclaro voto

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Aclaro voto

Firmado Por:

**GERMAN DARIO GOEZ VINASCO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA
CIUDAD DE PEREIRA-RISARALDA**

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA
Firma Con Aclaración De Voto**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA
Firma Con Aclaración De Voto**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27274ba7f78a5ecda2db5feac65a2429901b6ae243d5e7834ff6c626e5f
74b17**

Documento generado en 10/06/2021 03:49:19 PM